

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 112-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300033932 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, representada por la señora Ángela María Corrales Ramos, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1597-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 16 de mayo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1597-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 16 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante CORPORACIÓN ANDINA, con una multa de 0.680900 (seiscientos ochenta mil novecientas millonésimas) UIT por incumplir el Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Al literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD<sup>2</sup></b>  CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., no ha registrado en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 61117342185, inmediatamente luego de haber recibido y/o descargado el producto de GLP, en el establecimiento. (Orden de Pedido evaluada con fecha 21 de octubre de 2022 a través del sistema de monitoreo GPS).	4.7.7 <sup>3</sup>	0.680900 UIT

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 17 de mayo de 2024

<sup>2</sup> Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD  
"Artículo 6.- Consideraciones generales  
(...)  
6.2. Los Agentes que comercialicen GLP están obligados a registrar todas sus operaciones de forma inmediata en el SCOP, actualizando el estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deben considerar lo siguiente:  
(...)  
g) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. Asimismo, inmediatamente después de que el producto sea descargado, el Agente Comprador registra en el SCOP el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido de forma inmediata.

<sup>3</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS-CD, modificada por la Resolución N° 025-2021-OS-CD  
Rubro 4. Otros incumplimientos  
4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP  
4.7.7 No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido de forma inmediata en el SCOP.  
Base legal: RCD N° 25-2021-OS-CD, entre otra normativa.  
Multa: Hasta 50 UIT.  
Otras sanciones: STA, CI

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Informe de Supervisión N° 492 del 21 de febrero de 2023 y como resultado de la supervisión en gabinete, se verificó que la planta envasadora de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 3258-070-2010, operada por CORPORACIÓN ANDINA, no registró en el SCOP la recepción (cierre) de la Orden de Pedido N° 61117342185 inmediatamente luego de haber recibido y/o descargado el producto en el establecimiento.
- b) A través del Informe de Fiscalización N° 5993-2023-OS/OR LIMA SUR, notificado electrónicamente el 6 de junio de 2023, se puso en conocimiento de CORPORACIÓN ANDINA, los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión. Asimismo, se le remitió el Informe de Supervisión N° 492.
- c) Mediante escrito de registro N° 202300033932 ingresado el 19 de junio de 2023, CORPORACIÓN ANDINA presentó sus descargos al Informe de Fiscalización.
- d) Con Oficio N° 2295-2023-OS/OR LIMA SUR, notificado electrónicamente el 4 de agosto de 2023, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2912-2023-OS/OR LIMA SUR del 21 de julio de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra CORPORACIÓN ANDINA, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Vencido el plazo otorgado, CORPORACIÓN ANDINA no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1443-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, notificada con fecha 30 de abril de 2024, se dispuso la ampliación de plazo del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- g) A través del Oficio N° 2639-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR notificado electrónicamente el 7 de mayo de 2024, se remitió a CORPORACIÓN ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1471-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 3 de mayo de 2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- h) Vencido el plazo otorgado, CORPORACIÓN ANDINA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1471-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 202300033932 presentado el 5 de junio de 2024, CORPORACIÓN ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1597-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 16 de mayo del 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción**

- a) La recurrente señala que el objetivo de calificar la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad es promover la enmienda espontánea, a fin de evitar que la

Administración Pública distraiga recursos en prolongados procedimientos; no obstante, que la conducta ya no existe, ya que los efectos están reparados. Agrega que, el sentido de la norma no es la imposición de sanciones, sino que se produzca una adecuación del comportamiento.

Al respecto, manifiesta que la finalidad de la subsanación voluntaria es incentivar el cumplimiento de las normas por medio del autocontrol de los sujetos infractores, de modo que estos, voluntariamente, corrijan su conducta, lo cual evidencia que el legislador ha privilegiado el fin preventivo de la sanción sobre el represivo, toda vez que la legalidad prima sobre el interés de imponer un castigo al infractor.

Asimismo, refiere que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad contiene (i) un requisito temporal, es decir, que la subsanación se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento, y, (ii) un requisito de fondo, que la subsanación sea espontánea sin mediar un mandato o requerimiento de la Administración Pública, aspectos que hay que analizar en cada caso en concreto, siendo que, en su caso, concurren ambos presupuestos. Sin embargo, estos no han sido tomados en cuenta por la entidad al momento de resolver, por cuanto dispone reducir solo el 5 % del monto de la multa, más aún cuando no ha acreditado que su actuar haya causado algún perjuicio y/o daño. En ese sentido, considera que se le debe de eximir de la imposición de una multa.

#### **Vulneración al Principio de Tipicidad**

b) La recurrente sostiene que la conducta imputada se sustenta en un tipo infractor aplicable a otro tipo de conductas.

Agrega que, de la revisión del Informe de Instrucción, en ninguna parte se ha señalado de manera concreta cuál ha sido la falta cometida, lo cual evidencia una vulneración al Principio de Tipicidad previsto en la norma.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-168-2024 de fecha 1 de julio de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales SIGED.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

##### **Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción**

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del mencionado TUO<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

RESOLUCIÓN N° 112-2024-OS/TASTEM-S2

De acuerdo con ello, se concluye que el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 no establece en modo alguno que todas las infracciones son pasibles de subsanación independientemente del momento en que dicha acción es realizada, sino que precisa que la subsanación de la infracción debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, la subsanación debe ser posible de realizar.

Asimismo, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días contado desde la vigencia de dicho Decreto Legislativo para adecuar sus procedimientos especiales, según lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Atendiendo al marco legal antes indicado y, en ejercicio de sus funciones normativas dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>5</sup>, y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>6</sup>, el Consejo Directivo de este organismo regulador aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017. Dicho reglamento dispuso, en el numeral 15.1 de su artículo 15°, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; disposición que resulta acorde con lo previsto por el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.

---

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>5</sup> Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

<sup>6</sup> Ley N° 27699

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

<sup>7</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 15.- Subsanación Voluntaria de la infracción

15.1. La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. (...)”.

RESOLUCIÓN N° 112-2024-OS/TASTEM-S2

Posteriormente, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, vigente a partir del 13 de junio de 2021, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa  
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

*(...)*

*e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.” (Subrayado agregado)*

Sobre el particular, es preciso indicar que existen incumplimientos que son insubsanables por la propia finalidad y naturaleza de la obligación incumplida, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales no es posible la subsanación.

En el presente caso, conforme con la evaluación efectuada en la supervisión de gabinete, descrita en el Informe de Fiscalización N° 5993-2023-OS/OR LIMA SUR del 5 de junio de 2023, así como según lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2912-2023-OS/OR-LIMA SUR del 21 de julio de 2023, se verificó que CORPORACIÓN ANDINA no registró en el SCOP la recepción (cierre) de la Orden de Pedido N° 61117342185, infringiendo lo dispuesto en el literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD.

Al respecto, conforme se señaló en la resolución apelada, apreciación que es compartida por este Tribunal:

*“la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en no registrar la recepción (cierre) de la Orden de Pedido N° 61117342185 de forma inmediata en el SCOP” cuya ejecución posterior no permitió el adecuado monitoreo de las operaciones de despacho y descarga para las acciones de fiscalización correspondientes, al propio agente a otros involucrados directa o indirectamente con dichas operaciones.”*

Asimismo, cabe precisar que la finalidad de la norma que regula la conducta imputada es disminuir sustancialmente la informalidad en la comercialización de hidrocarburos. Por ello, se implementó el SCOP como el único procedimiento para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo, estando obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Hidrocarburos, a efectos de adquirir Combustibles Líquidos, OPDH y GLP.

RESOLUCIÓN N° 112-2024-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, se advierte que la obligación referida a brindar a Osinergmin la información generada por el SCOP, está sujeta a un momento determinado, ya que su ejecución en un momento posterior, por su propia naturaleza, no puede revertir el hecho de que no fue cumplida en la oportunidad prevista por la norma, dado que no es factible revertir el hecho consumado en el tiempo y cumplir con su finalidad.

Por consiguiente, la infracción imputada no es pasible de subsanación y, en consecuencia, deviene en insubsanable; razón por la cual no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad invocado.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

**Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad**

5. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

*“(…) sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”*. (Subrayado agregado).

Sobre el particular, conforme con lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2912-2023-OS/OR LIMA SUR del 21 de julio de 2023, la primera instancia imputó a CORPORACIÓN ANDINA la comisión de la infracción al literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD, tipificada en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD, el cual señala que constituye conducta sancionable el incumplimiento consistente en no registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido de forma inmediata en el SCOP.

Al respecto, en el siguiente cuadro se describe la base legal y la conducta imputada:

Base legal	Hecho imputado
<p><b>Al literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD.</b></p> <p>Resolución N° 025-2021-OS/CD “Artículo 6.- Consideraciones generales (...) 6.2. Los Agentes que comercialicen GLP están obligados a</p>	<p>La empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., no ha registrado en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 61117342185, inmediatamente luego de haber recibido y/o descargado el producto de GLP, en el establecimiento. (Orden de Pedido evaluada con fecha 21 de octubre de 2022 a través del sistema de monitoreo GPS).</p>

RESOLUCIÓN N° 112-2024-OS/TASTEM-S2

<p>registrar todas sus operaciones de forma inmediata en el SCOP, actualizando el estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deben considerar lo siguiente: (...) g) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. Asimismo, inmediatamente después de que el producto sea descargado, el Agente Comprador registra en el SCOP el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido de forma inmediata."</p>	
---	--

De acuerdo con lo indicado el incumplimiento se habría configurado cuando CORPORACIÓN ANDINA no registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 61117342185, inmediatamente luego de haber recibido y/o descargado el producto de GLP, en el establecimiento.

Además, como se ha señalado, la obligación prevista en el literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD, tiene como finalidad disminuir sustancialmente la informalidad en la comercialización de hidrocarburos. Por ello, se implementó el SCOP como el único procedimiento para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, se verifica que mediante el Oficio N° 2295-2023-OS/OR LIMA SUR, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2912-2023-OS/OR LIMA SUR, notificado el 4 de agosto de 2023, la autoridad instructora comunicó, entre otra información, el hecho imputado, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444<sup>8</sup>. Asimismo, corresponde señalar que el hecho imputado sí se subsume en el supuesto de hecho previsto en el literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del SCOP aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1597-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 16 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

PRESIDENTE